

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de junio del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-019/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **ÓSCAR SALVADOR ESTRADA ESCOBEDO**, en su carácter de Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la **resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con número CG-R-72/10, tomada en la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diez**, mediante la cual atiende las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Convergencia, para las planillas de Ayuntamientos de los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, por el Principio de Representación Proporcional para contender en el proceso electoral local 2009-2010, y

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante oficio número IEE/ST/2449/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y remitido vía fax, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha once de junio del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2517/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, y se hizo requerimiento para que se exhibieran diversos documentos necesarios para resolver, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio sin número, en virtud de lo cual por auto de fecha quince de junio del presente año, se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación

que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, sin que hayan comparecido terceros interesados; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente Óscar Salvador Estrada Escobedo, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto "a" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja dieciséis, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: "**Las disposiciones de este Código son de orden**

público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes..."; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso, una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, no se advierte que se haya actualizado alguna causa de improcedencia.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

IV.- Los agravios expresados por el recurrente Óscar Salvador Estrada Escobedo, son del tenor literal siguiente:

HECHOS:

1.- El pasado 3 de Mayo del año en curso, previa convocatoria, se celebró Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con la finalidad de desahogar una orden del día en donde se presentó como uno de los puntos el relativo a la **RESOLUCIÓN CG.R-39/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, A LOS CARGOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.**

2.- Llegado El momento de abordar el proyecto de acuerdo que se cita en el punto que nos antecede, fue aprobado por los Miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, estando presentes en dicha sesión los representantes de los diversos partidos políticos, entre ellos el representante del PARTIDO CONVERGENCIA.

3.- En el documento que se cita, se establecen varios puntos en el capítulo de resultados, en los cuales se señala de manera detallada las solicitudes de registro de candidatos a los diferentes cargos de elección Popular, entre los cuales se encontraban las candidatos a Diputados por el principio de representación Proporcional, candidatos a Miembros de los diferentes Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, así como candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Cosío, Calvillo, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo, Jesús María y rincón de Romo; solicitudes que fueron presentadas por los CC. LICENCIADO ROBERTO MARTINEZ MUÑOZ y PROFESOR JOSE ALFREDO HORNEDO GONZALEZ en su calidad de Presidente del Consejo Estatal y Presidente de la Comisión Estatal de Procesos internos, ambos del Partido Convergencia.

4.- Así mismo en dicho documento en el Resultado número XVIII, se señala lo siguiente:

... “ en fecha tres de Mayo del año en curso, se recibieron los oficios de los Consejos Distritales Electorales, informando de la aprobación de los registros de las listas de Diputados de mayoría Relativa como de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Cosío, Pabellón de Arteaga, Asientos, Calvillo, San Francisco de los Romo, Tepezalá, el Llano, San José de Gracia, Jesús María, Rincón de Romos”

5.- Finalmente en el Quinto Resolutivo se establece que el Consejo General otorga el registro de las planillas a miembros del Ayuntamiento de **Cosío, Pabellón de Arteaga, Calvillo, San Francisco de los Romo, Jesús maría y Rincón de Romos.**

6.- Posteriormente, en fecha 31 de Mayo del año en curso, previa convocatoria se celebró Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral con la finalidad de desahogar una orden del día en donde se presentó como uno de los puntos el relativo a la **RESOLUCIÓN CG-R-72/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ASIENTOS, EL LLANO Y TEPEZALÁ POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.**

7.- Argumentado en sus resultados que dicha solicitud fue presentada por el presidente del partido convergencia en fecha 30 de Abril del año en curso ante el Consejo Distrital II, haciendo mención de los diversos Juicios de protección de derechos políticos interpuestos por los C.C. **MARIA SOLEDAD CONTRERAS FLORES, JUANA MARES CHÁVEZ, MA. CONCEPCIÓN PÉREZ CÁRDENAS, MA. TRINIDAD PIÑA ARMENDARIZ, JOAQUIN DE LUNA, MAL DEL CARMEN REYES PONCE, MIGUEL ANGEL JASSO PUENTE Y ERIKA GALLEGOS MORALES**, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Asientos y como candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional del municipio de Asientos, los **C.C. JPSÉ AHUMADA REYES, MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASTRO, MARÍA MODESTA SALAZAR NORIEGA, SILVIA GARCÍA MARTÍNEZ, GILBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y JAVIER VAZQUEZ CAMPOS**, en su carácter de ciudadanos del Municipio de El Llano y como candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional del municipio del Llano; y los **C.C. JUAN REUES ENCINA, MA. YOLANDA VALADEZ TAVAREZ, GILBERTO LARA CASTORENA, JOVITA FLORES SILVA, CARMEN YURIDIA LARA SALAS Y LUCIA DEL CARMEN LÓPEZ**, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Tepezalá y como candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional del municipio de Tepezalá.

8.- Así mismo hace una hace dicha resolución fue aprobada en todos y cada uno de sus términos, aprobando en el resolutivo SEGUNDO que el consejo General otorga el registro de las planillas a miembros de los Ayuntamientos de **Asientos, El Llano y Tepezalá**, por el principio de Representación Proporcional.

PRECEPTOS DE VIOLACIÓN:

Han sido violados los artículos 92, 186, 187 y 188 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

AGRAVIOS

Los principios rectores de nuestro sistema electoral se encuentran establecidos en el artículos 92 del mencionado Código y son; "la independencia, legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad y definitividad".

Cuando el Consejo General aprobó la **RESOLUCIÓN CG-R-72/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ASIENTOS, EL LLANO Y TEPEZALÁ POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010**. Se violaron de manera flagrante los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y definitividad por las siguientes razones:

Primeramente la resolución que se combate viola en perjuicio de nuestro partido y del sistema electoral del Estado lo dispuesto por los artículos 186, 187 y 188 del Código electoral de la materia, así como el artículo 92 del mismo ordenamiento, en atención a lo siguiente:

Primeramente debemos observar que el consejo General dictó la resolución CG-R-39/10 en fecha 3 de Mayo del año en curso, en el cual señaló enfáticamente cuales eran las planillas de Ayuntamientos por el principio de Representación proporcional que se aprobaban, señalando además que **"en fecha tres de Mayo del año en curso, se recibieron los oficios de los Consejos Distritales Electorales, informando de la aprobación de los registros de las listas de Diputados de mayoría Relativa como de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos de los municipios de Cosío, Pabellón de Arteaga, Asientos, Calvillo, San Francisco de los Romo, Tepezalá, el Llano, San José de Gracia, Jesús María, Rincón de Romos,**" posteriormente en fecha 31 de Mayo del año en curso fue aprobada la **RESOLUCIÓN CG-R-72/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ASIENTOS, EL LLANO Y TEPEZALÁ POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010**. En la cual sin motivación ni fundamentación alguna y por demás arbitraria, se aprueba de manera extemporánea los registros de las planillas de Ayuntamientos por el Principio de Representación proporcional de los Ayuntamientos de Asientos, El Llano y Tepezalá.

Pues bien, la resolución dictada en fecha 3 de Mayo del año en curso bajo el número CG-R-39/10 adquirió firmeza jurídica al no haber sido recurrida por ninguno de los partidos políticos y principalmente para el partido de Convergencia, ya que su término comenzó a correr a partir del día 4 de Mayo del año en curso, precluyendo el día 7 del mismo mes y año, partes y la misma ya no podía ser desconocido, modificado ni revocado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicados analógicamente al caso que nos ocupa, y de aplicación supletoria a la Legislación electoral, así como el principio de definitividad, pues en ellos se encuentra plasmado el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, cualquiera que éstas sean.

Pero a pesar de ello, mediante la resolución que se combate, el Consejo General, de manera si petición alguna y de manera oficiosa, actuando de manera parcial, dicta la nueva resolución catalogada bajo el número CG-R-72/10, en donde por demás ilegal admite las supuestas solicitudes de registro de candidatos del partido Convergencia sin que haya habido ningún antecedente de que efectivamente se hayan

recibido en el Consejo Distrital que refiere, puesto que en el acuerdo del 3 de Mayo del presente año, su Señoría ante una simple petición hecha por el demandado y el perito por el designado, ilegalmente señala fecha para que se realice la toma de escritura y firma del demandado, determinando que el término concedido al perito del demandado para rendir su dictamen empezará a contar a partir a cotar a partir de la toma de escritura, lo cual es completamente ilegal, pues la autoridad responsable lo que hizo fue modificar de facto sus propias determinaciones tratando de subsanar supuestas omisiones sin que hubiese habido antecedente de por medio que facultara al Consejo para aprobar registros por demás extemporáneos, lo cual le está vedado, pues repito, con anterioridad, mediante resolución de fecha tres de Mayo, ya se había determinado que planillas de Ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional se habían aprobado, por lo que, obviamente al dictar posteriormente una nueva resolución sobre el mismo tópico, atentando con ello contra los principios rectores del Derecho electoral que son los Legalidad, definitividad, certeza, imparcialidad y objetividad, además de los principios de inmutabilidad de una resolución, y además atenta contra el principio que rige en materia procesal que establece que el juez no puede revocar sus propias determinaciones, agregando además, que sin petición alguna de parte del partido convergencia y de manera por demás parcial, la autoridad responsable determinó aprobar la resolución CG-R-72/10, violando con ello el principio de Imparcialidad, ya que en caso de que dicho partido o sus candidatos se hubieran sentido agraviados por la resolución CG-R-39/10 dictada en fecha 3 de Mayo del año en curso, debieron hacerlo mediante el medio de impugnación ordinario que marca la Legislación Electoral Local y determinaciones contenidas en la resolución en comento, la cual fue desconocida y modificada de facto por la autoridad responsable, sin que mediara recurso idóneo alguno y mucho menos petición expresa a la autoridad responsable por parte de los actores políticos, ya que, insisto, si el representante del partido Convergencia consideraba que la resolución dictada en fecha 3 de Mayo era incorrecta, en su momento debió haberla combatido a través del recurso o medio de impugnación idóneo, y mediante los juicios de protección de Derechos Políticos que presentaron ante la Sala Regional los supuestos candidatos, cuando ya había consentido tácitamente la resolución de referencia, por consiguiente, debe revocarse la resolución combatida toda vez que la misma es carente de fundamentación y motivación violatoria de los principios rectores del sistema electoral.

Ahora, aún cuando el auto combatido no se funda en ninguna regulación del procedimiento, quiero adelantar que ni siquiera esta figura o medio resultaría aplicable al caso, ya que la facultad del Consejo General para regularizar el procedimiento, tiene como limitante que con ello no modifique sus propias determinaciones, ya que de lo contrarios, so pretexto de regular el procedimiento, provocaría que cualquier resolución fuese mutable o alterable, cayendo en una total inseguridad jurídica, máxime que la resolución combatida se dicto sin que hubiese petición de por medio faltando así al principio de imparcialidad, tal y como se expuso en el presente agravio, por tanto, no hay materia para que se hubiese dictado la resolución que se combate.

Lo anterior lo sustentó con los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables de manera analógica a la autoridad administrativa responsable:

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, febrero de 1994

Página: 415

REVOCACIÓN. No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente

este recurso, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tenga firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 69/93. Unión de Propietarios a las Líneas Anexas al Distrito de Texcoco, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis de jurisprudencia número 260, pag. 437.

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV
Página: 1725

REVOCACIÓN. Es un principio establecido por la ciencia jurídica, para dar solidez a los procedimientos judiciales, que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones, sino cuando la ley positiva lo establece de una manera clara y concreta.

Queja en amparo civil. Alonso viuda de del Puerto Joaquina. 16 de junio de 1924. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MANTERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Enero de 1996
Tesis: 1.3º.C.77.C
Pagina: 341

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LOS TRIBUNALES NO DEBEN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES AL DECRETAR LA. De lo dispuesto en el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se desprende que tal dispositivo no establece una obligación, sino una facultad para que los jueces y magistrados puedan subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo. **Siempre que con ello no modifiquen sus propias determinaciones; por lo que si además el artículo 84 del Código aludido es contundente al ordenar que esos órganos jurisdiccionales no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados,** estableciendo sólo la posibilidad de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre un punto discutido en el litigio, o bien cuando los segundos sean oscuros o imprecisos, pero haciendo sobre todo hincapié en que no se puede alterar la esencia de dichas sentencias y proveídos, por lo que resulta incuestionable que no podía proceder la pretensión de la parte quejosa de que se regularizara el procedimiento, **puesto que ello no sólo tendría como finalidad la de subsanar la omisión de que no se acordó una promoción de la parte demandada, por la que señaló un nuevo domicilio para oír notificaciones, ya que eso necesariamente también traería como consecuencia que se anulara todo lo actuado en el juicio natural, con posterioridad a un auto por el cual se ordenó una notificación personal a las partes, en virtud de que la misma se llevó a efecto en el domicilio originalmente señalado por la amparista y no en el que precisó con posterioridad; por lo tanto, al quedar claro que no se está en el supuesto de que se pretenda subsanar una simple omisión, es indudable que tal pretensión se debió intentar a través**

del recurso ordinario que resultara procedente para lograr la nulidad de las actuaciones relativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6483/95. Celia León Reyes. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Por lo anterior, es que solicito se revoque el auto que se combate y en su lugar se dicte uno nuevo ajustado a derecho, en el que se le diga tanto al demandado como a su perito designado, que no ha lugar a acordar lo que solicitan, ya que su derecho precluyó, dado que al momento de ofrecer la prueba pericial, **JAMÁS SE LE PIDIÓ QUE CITARA AL DEMANDADO PARA QUE EN SU PRESENCIA PUSIERA LA FIRMA O LETRAS QUE SERVIRÍAN PARA EL COTEJO, A PESAR DE QUE ASI LO EXIGÍA CONTUNDENTEMENTE EL TERCER PÁRRAFO DE ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO,** además de que de hacerlo se vulneraría el principio dispositivo y el de igualdad de las partes en el proceso.

V. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local del año 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. El día veintiséis de enero del año en curso, el Partido convergencia presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito de misma fecha, firmada por el Lic. Luis Enrique Estrada Luevano, en su carácter de Presidente del citado Partido, a través del cual comunicó los procedimientos que se llevarán a cabo para la elección de precandidatos.

III. En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General aprueba el registro de Precandidatos conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 40 del Código Electoral del Estado, a los **Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza,** no así, al **Partido Acción Nacional** quien no presentó registro de Precandidatos.

IV. Con fecha treinta de abril del presente año, se recibió en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional por los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, conjuntamente con los anexos respectivos, signadas por el LIC. LUIS ENRIQUE ESTRADA LUEVANO, Presidente del Partido Convergencia en Aguascalientes.

V. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada los días tres y cuatro de mayo del año en curso, se tomó la Resolución CG-R-39/10, mediante la cual se determinó otorgar el registro de la Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de la Planilla a miembros del Ayuntamiento del municipio de Aguascalientes por el Principio de

Mayoría Relativa y de las Planillas a miembros de los **Ayuntamientos de Aguascalientes, Cosío, Pabellón de Arteaga, Calvillo, San Francisco de los Romo, Jesús María y Rincón de Romos**, por el Principio de Representación Proporcional, al Partido Convergencia.

VI. En fecha diecisiete de mayo del presente año, se publica en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la Resolución emita por el consejo General con número CG-R-39/2010, en la cual se aprueban los registros de candidatos de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, la cual se menciona en el Antecedente número **V**.

VII. En fecha veinte de mayo del presente año, los **C.C. MARÍA SOLEDAD CONTRERAS FLORES, JUANA MARES CHAVEZ, MA. CONCEPCIÓN PEREZ CARDENAS, MA. TRINIDAD PIÑA ARMENDARIZ, JOAQUIN DE LUNA, MA. DEL CARMEN REYES PONCE, MIGUEL ANGEL JASSO PUENTE y ERIKA GALLEGOS MORALES**, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Asientos, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano en contra de la Resolución a la que se hace referencia en el punto de antecedente identificado bajo el número **V** del presente informe.

VIII. En fecha veinte de mayo del presente año, los **C.C. JOSÉ AHUMADA REYES , MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTRO, MARÍA MODESTA SALAZAR NORIEGA, SILVIA GARCÍA MARTÍNEZ, GILBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAVIER VÁZQUEZ CAMPOS**, en su carácter de ciudadanos del Municipio de El Llano, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano en contra de la Resolución a la que se hace referencia en el punto de antecedente identificado bajo el número **V** del presente informe.

IX. En fecha veinte de mayo del presente año, los **C.C. JUAN REYES ENCINA, MA. YOLANDA VALADEZ TAVAREZ, GILBERTO LARA CASTORENA, JOVITA FLORES SILVA, CARMEN YURIDIA LARA SALAS Y LUCIA DEL CARMEN LÓPEZ**, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Tepezalá, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano en contra de la Resolución a la que se hace referencia en el punto de antecedente identificado bajo el número **V** del presente informe.

X. En fecha veintiuno de mayo del presente año, siendo las quince horas, el suscrito tuvo por acordada la recepción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a los que se hace referencia en los antecedentes **VII, VIII y IX** del presente informe.

XI. Mediante oficio número **IEE/ST/2221/10** de fecha veintidós de mayo del año en curso, le fue solicitada al Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, información y documentación relativa al registro de los candidatos a los cargos de Regidores Proprietarios y suplentes, por parte del Partido Convergencia por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá.

XII. Mediante oficio sin número de fecha veinticuatro de mayo del año curso, el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, dio contestación al oficio mencionado en el antecedente anterior.

XIII. Mediante oficios números **IEE/ST/2233/2010, IEE/ST/2234/2010 y IEE/ST/2232/2010** todos de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, se turnaron a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede

en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, los expedientes **IEE/JDC/004/2010**, **IEE/JDC/005/2010** y **IEE/JDC/006/2010** integrados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por los **C.C. MARÍA SOLEDAD CONTRERAS FLORES, JUANA MARES CHAVEZ, MA. CONCEPCIÓN PEREZ CARDENAS, MA. TRINIDAD PIÑA ARMENDARIZ, JOAQUIN DE LUNA, MA. DEL CARMEN REYES PONCE, MIGUEL ANGEL JASSO PUENTE, ERIKA GALLEGOS MORALES, JOSÉ AHUMADA REYES , MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTRO, MARÍA MODESTA SALAZAR NORIEGA, SILVIA GARCÍA MARTÍNEZ, GILBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JAVIER VÁZQUEZ, JUAN REYES ENCINA, MA. YOLANDA VALADEZ TAVAREZ, GILBERTO LARA CASTORENA, JOVITA FLORES SILVA, CARMEN YURIDIA LARA SALAS Y LUCIA DEL CARMEN LÓPEZ.**

XIV. En fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se recibieron por parte del Instituto Estatal Electoral, VÍA FAX, los oficios número **SM-SGA-OA-182/2010** , **SM-SGA-OA-183/2010** y **M-SGA-OA-184/2010**, de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo León, los cuales contienen el auto de radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano referidos en el antecedente anterior, así como requerimiento formulado a esta Autoridad para que informe vía fax el Estado que guarda el trámite previsto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el registro de los Ciudadanos a los cargos de regidores propietarios y suplentes por el Principio de Representación Proporcional del Partido Convergencia de los Ayuntamientos de Tepezalá, de El Llano y Asientos.

XV. En fecha treinta y uno de mayo del presente año, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emite Resolución número CG-R-72/10, a efectos de atender el requerimiento que se menciona en el antecedente **XIV** del presente Informe Circunstanciado.

XVI. En fecha cinco de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Apelación signado por el Lic. Oscar Salvador Estrada Escobedo, en contra de la Resolución CG-R-72/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

ÚNICO.- Se procede a analizar de manera conjunta los agravios hechos valer por el apelante, manifestando el mismo que la causa agravio la Resolución marcada bajo el número CG-R-72/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, misma en donde se aprueba el registro de candidatos para las planillas de Ayuntamientos de los municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá por el principio de representación proporcional del Partido Convergencia, pues el apelante manifiesta que dichos registros fueron realizados fuera del tiempo establecido y que además contravienen los principios rectores de la materia electoral. A su vez, el recurrente manifiesta que le causa agravio el acto mencionado con anterioridad en razón de que en fecha tres de mayo del presente año se emitió la Resolución número CG-R-39/2010, la cual adquirió firmeza jurídica al no haber sido recurrida por ninguno de los Partidos Políticos, por lo cual no podría ser modificada ni revocada, indicando el apelante que la hoy responsable actuó de forma arbitraria y que de igual forma emitió la Resolución hoy impugnada de manera oficiosa, pues no existió petición de parte para realizar dicho acto.

Ahora bien, en lo que refiere a los registros aprobados por el Consejo General mediante la Resolución impugnada, es preciso mencionar que dicho acto fue en su totalidad apegado a derecho, pues los ciudadanos, actuando dentro de los términos establecidos por ley, recurren solicitando se les respete su derecho que como ciudadanos les corresponde.

Refiriendo al párrafo anterior, el Partido Convergencia en fecha treinta de abril del presente año presenta la documentación correspondiente relativa a los registros de candidatos para la planilla de Ayuntamientos de los municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, las cuales están conformadas por los ciudadanos MARÍA SOLEDAD CONTRERAS FLORES, JUANA MARES CHAVEZ, MA. CONCEPCIÓN PEREZ CARDENAS, MA. TRINIDAD PIÑA ARMENDARIZ, JOAQUIN DE LUNA, MA. DEL CARMEN REYES PONCE, MIGUEL ANGEL JASSO PUENTE, ERIKA GALLEGOS MORALES, por el municipio de Asientos, JOSÉ AHUMADA REYES, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTRO, MARÍA MODESTA SALAZAR NORIEGA, SILVIA GARCÍA MARTÍNEZ, GILBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JAVIER VÁZQUEZ CAMPOS, por el municipio de El Llano y JUAN REYES ENCINA, MA. YOLANDA VALADEZ TAVAREZ, GILBERTO LARA CASTORENA, JOVITA FLORES SILVA, CARMEN YURIDIA LARA SALAS Y LUCIA DEL CARMEN LÓPEZ, por el municipio de Tepezalá, documentación que fue presentada ante el Consejo Distrital Electoral II por el Lic. Luis Enrique Estrada Luevano, Presidente del Partido Convergencia en Aguascalientes, tal y como ha quedado referenciado en el Resultando X de la Resolución impugnada y en el Antecedente IV del presente Informe, por lo que es en su totalidad evidente que dichos registros fueron presentados en tiempo según lo marca el artículo 187 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe a continuación para mayor esclarecimiento.

ARTÍCULO 187.- *El registro de candidaturas se hará:*

1. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y ayuntamientos, se hará del día 20 al 30 de abril; y

Del artículo ya transcrito, se desprende que como fecha límite de un Partido Político para el registro de sus candidatos lo será el día treinta de abril del año de la elección, por lo tanto, el Partido Convergencia realizó dichos registros en los tiempos y en la forma correcta.

Ahora bien, en fecha tres de mayo del año en curso, en Sesión Extraordinaria del Consejo General se aprueban los registros de los candidatos presentados por los Partidos Políticos, luego, en cuanto al Partido Convergencia se aprueban a su vez únicamente los registros de candidatos de las Planillas a miembros de los Ayuntamientos de **Aguascalientes, Cosío, Pabellón de Arteaga, Calvillo, San Francisco de los Romo, Jesús María y Rincón de Romos**, por el Principio de Representación Proporcional, mediante la Resolución de número **CG-R-39/10**, no así, las planillas a miembros de los Ayuntamientos de los municipios de **Asientos, El Llano y Tepezalá** del mismo Partido Político, en razón de que al haber sido presentados debidamente y en tiempo dichos registros ante el Consejo Distrital Electoral II, por omisión de este último, este acto no fue informado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y a su vez no se remitió dicha documentación al mismo, motivo por el cual no se realizó dicho registro tal y como ha quedado asentado en el Resultando X de la Resolución Impugnada y el Antecedente V del presente Informe.

En vista de lo anterior, el recurrente manifiesta dentro de sus agravios que la Resolución mencionada en el párrafo que antecede de

fecha tres de mayo del presente año, debió ser impugnada por el Partido Convergencia respecto a la omisión de tales registros, acto que no fue realizado por el Partido Político ya mencionado ni por algún otro dentro del plazo establecido por ley de conformidad con el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe para su mayor esclarecimiento.

ARTÍCULO 362.- *Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.*

Del artículo transcrito con antelación, se desprende que para la presentación de los recursos previstos por el Código Electoral del Estado, tendrá como término cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación, **o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.** Si bien es cierto el hecho de que la Resolución de fecha tres de mayo del año en curso con número CG-R-39/10 mencionada en párrafos anteriores, no fue impugnada por Partido Político alguno dentro del plazo establecido por el artículo antes transcrito a partir de la notificación de dicho acto, es preciso manifestar que los ciudadanos MARÍA SOLEDAD CONTRERAS FLORES, JUANA MARES CHAVEZ, MA. CONCEPCIÓN PEREZ CARDENAS, MA. TRINIDAD PIÑA ARMENDARIZ, JOAQUIN DE LUNA, MA. DEL CARMEN REYES PONCE, MIGUEL ANGEL JASSO PUENTE, ERIKA GALLEGOS MORALES, JOSÉ AHUMADA REYES, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTRO, MARÍA MODESTA SALAZAR NORIEGA, SILVIA GARCÍA MARTÍNEZ, GILBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JAVIER VÁZQUEZ, JUAN REYES ENCINA, MA. YOLANDA VALADEZ TAVAREZ, GILBERTO LARA CASTORENA, JOVITA FLORES SILVA, CARMEN YURIDIA LARA SALAS Y LUCIA DEL CARMEN LÓPEZ, quienes fueron agraviados por la omisión de su registro como candidatos en las planillas de los Ayuntamientos de Asientos, El Llano y Tepezalá, comparecen solicitando les sean restituidos y protegidos sus derechos, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en fecha veinte de mayo del presente año, interponiendo diversos Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, bajo los números de expedientes IEE/JDC/004/2010, IEE/JDC/005/2010 Y IEE/JDC/006/2010, los cuales se interponen en tiempo y forma en razón de que fue hasta la publicación de la Resolución antes mencionada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes número 20 tomo LXXIII de la segunda sección, de fecha diecisiete de mayo del presente año, que se tuvo conocimiento por parte de los mismo, de dicha Resolución y de la omisión existente en relación a sus registros como candidatos por el Partido Convergencia, actuando en apego al artículo 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se transcribe para mayor claridad.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Del artículo antes transcrito, se desprende que a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, se tendrán cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente. Por lo anterior, es evidente que los ciudadanos mencionados en párrafos anteriores, comparecen en tiempo y forma, sin violentar disposiciones legales existentes.

Ahora bien, en fecha veintiuno de mayo del año en curso, el suscrito tuvo por acordada la recepción de los Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano mencionados en párrafos anteriores. Posteriormente, mediante oficio de fecha 22 de mayo del presente año, tal y como ha quedado manifestado en el Antecedente número XI del presente Informe, le fue solicitado por el suscrito al Consejo Distrital Electoral II, la información y documentación relativa a los registros de los candidatos propietarios y suplentes a miembros de los Ayuntamientos de Asientos, El Llano y Tepezalá, contestado este último mediante oficio de fecha 24 de mayo tal solicitud, enviando la información y documentación requerida, por lo que fue hasta ese momento cuando se tuvo conocimiento de forma certera de dichos registros por parte de la hoy responsable.

Por tal motivo, en fecha 25 de mayo del año en curso, tal y como ha quedado descrito en el Antecedente XIII del presente Informe, se turna a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la documentación que contiene los Juicios Para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, presentados por los ciudadanos agraviados. Posteriormente y en consecuencia de lo anterior, en fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, se recibieron por parte del Instituto Estatal Electoral, VÍA FAX, los oficios número SM-SGA-OA-182/2010 , SM-SGA-OA-183/2010 y M-SGA-OA-184/2010, de la misma, los cuales contienen el auto de radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos ya referidos, así como requerimiento formulado a esta Autoridad para que informe vía fax el estado que guarda el trámite previsto en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el registro de los Ciudadanos a los cargos de regidores propietarios y suplentes por el Principio de Representación Proporcional del Partido Convergencia de los Ayuntamientos de Tepezalá, El Llano y Asientos. Para mayor esclarecimiento se transcribe el artículo 197 mencionado con anterioridad.

ARTÍCULO 197.- *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.*

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 187 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, el Consejo y los consejos distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales comunicarán dentro de las 24 horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el

párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las candidaturas a regidores para integrar los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

El artículo antes transcrito, establece la obligación de verificar que se tengan por cumplidos los requisitos solicitados por ley por parte de los ciudadanos que pretenden contender, como candidatos, en el Proceso Electoral Local 2009 – 2010, lo anterior a efecto de que una vez que hayan sido debidamente analizados y cumplidos tales requisitos, el Consejo General apruebe los registros de candidaturas correspondientes.

En vista de lo manifestado en el párrafo anterior y en cumplimiento al requerimiento ya mencionado, la hoy responsable, con la finalidad de restituir y proteger los derechos de los ciudadanos agraviados en razón de la omisión realizada por el Consejo Distrital Electoral II y en consecuencia por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se dio a la tarea de dar cumplimiento al mismo, realizando el procedimiento contemplado por ley en el artículo antes mencionado a efecto de que los candidatos registrados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos enmarcados en los artículos 8, 9, 187, 188, 190, 191 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 66 del la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del presente año, por lo que mediante Resolución número CG-R-72/10, se aprueba el registro de candidatos de las planillas a miembros de los Ayuntamientos de Asientos, El Llano y Tepezalá por el principio de Representación Proporcional, tal y como consta en los Considerandos Duodécimo, Décimo tercero y Décimo cuarto de la Resolución impugnada, dando cumplimiento con lo anterior al requerimiento realizado a la hoy responsable por parte de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo León, salvaguardando a su vez los derechos Político – Electorales de los ciudadanos agraviados.

Es preciso de igual forma mencionar, que el recurrente no es del todo claro al expresar los agravios manifestados en su escrito de Apelación, pues en el capítulo de agravios en sus párrafos sexto y último habla de ciertas pruebas periciales ofrecidas por el demandado y de ciertas fechas para realizar tomas de escritura y términos para rendir periciales, lo cual crea cierta obscuridad en el escrito presentado por el recurrente, sorprendiendo a su vez a esta autoridad con artículos del Código de Comercio que no guardan relación con el caso que nos ocupa.

VI. Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado.

En fecha tres de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó la resolución CG-R-39/10, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Convergencia, a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el

Principio de Representación Proporcional y Planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgó, entre otros, el registro de las Planillas a miembros de los Ayuntamientos de Cosío, Pabellón de Arteaga, Calvillo, San Francisco de los Romo, Jesús María y Rincón de Romos, por el Principio de Representación Proporcional.

En veinte de mayo del presente año, los ciudadanos María Soledad Contreras flores, Juana Mares Chávez, Ma. Concepción Pérez Cárdenas, Ma. Trinidad Piña Armendariz, Joaquín de Luna, Ma. Del Carmen Reyes, Miguel Ángel Jasso Puente y Érika Gallegos Morales, respecto del Municipio de Asientos; José Ahumada Reyes, María del Carmen Rodríguez Castro, María Modesta Salazar Noriega, Silvia García Martínez, Gilberto González Rodríguez y Javier Vázquez Campos, del Municipio de El Llano; así como Juan Reyes Encina, Ma. Yolanda Valadez Tavarez, Gilberto Lara Castorena, Jovita Flores Silva, Carmen Yuriria Lara Salas y Lucía del Carmen López, del Municipio de Tepezalá, interpusieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismos que fueron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo los números de expedientes SM-JDC-137/2010, SM-JDC-138/2010 y SM-JDC-139/2010, respectivamente.

En veintidós de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, requirió al Consejo Distrital Electoral II, a fin de que le informara si ante él se habían presentado solicitudes de registros a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, en virtud de las manifestaciones que los

ciudadanos a que se hace referencia en el párrafo que antecede, habían realizado en sus escritos de demanda.

Mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, el Profesor Rubén Ortiz Arechar, dio respuesta al requerimiento efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, indicándole que de la búsqueda practicada en el archivo de ese Consejo Distrital, se encontró que en treinta de abril del presente año, se recibieron en la sede de tal organismo electoral las solicitudes de registro de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá por el Partido Convergencia, conjuntamente con sus anexos, y que por una confusión en el manejo de expedientes, no se remitieron al Consejo General, que era la autoridad competente, tanto para la recepción como para el análisis y aprobación de los candidatos correspondientes, por lo que mediante dicho oficio, remitió a la ahora autoridad responsable, tanto las solicitudes de registro, como los anexos presentados.

Ante ello, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del presente año, emitió la resolución CG-R-72/10, mediante la cual atiende las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Convergencia, para las planillas de Ayuntamientos de los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá por el Principio de Representación Proporcional para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

En dicha resolución, otorgó el registro de las planillas conformadas por María Soledad Contreras Flores, Juana Mares Chávez, Ma. Concepción Pérez Cárdenas, Ma. Trinidad Piña Armendariz, Joaquín de Luna, Ma. Del Carmen Reyes Ponce, Miguel Ángel Jasso Puente y Érika Gallegos Morales, respecto del Municipio de Asientos; de José Ahumada Reyes, María del Carmen Rodríguez Castro, María Modesta Salazar Noriega, Silvia García

Martínez, Gilberto González Rodríguez y Javier Vázquez Campos, por El Llano; y de Juan Reyes Encina, Ma. Yolanda Valadez Tavarez, Gilberto Lara Castorena, Jovita Flores Silva, Carmen Yuriria Lara Salas y Lucía del Carmen López, respecto del Municipio de Tepezalá.

En contra de tal resolución, fue que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Óscar Salvador Estrada Escobedo, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

Que al dictar la resolución CG-R-72/10, se violaron los artículos 92, 186, 187 y 188 del Código Electoral, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó la resolución CG-R-39/10 en tres de mayo de dos mil diez señalando enfáticamente cuáles eran las planillas de Regidores que se aprobaban por el principio de Representación Proporcional y el treinta y uno del mismo mes y año, emitió la resolución CG-R-72/10, sin fundamentación y motivación alguna.

Que en forma totalmente arbitraria, aprobó extemporáneamente los registros de los candidatos de los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá.

Que se dictó la resolución impugnada, no obstante que la resolución de tres de mayo adquirió firmeza jurídica al no haber sido impugnada por los partidos políticos, ni por Convergencia, y por ende, ya no podía ser modificada ni revocada en términos de los artículos 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Que además, la autoridad responsable actuó en forma oficiosa y parcial aprobando las solicitudes de registro sin ningún antecedente de que efectivamente se hayan recibido en el Consejo Distrital II las solicitudes correspondientes.

Que al dictar una nueva resolución sobre el mismo tópico sin petición alguna, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral revocó sus propias determinaciones, pues en caso de que el partido o sus candidatos se hubieran sentido agraviados, debieron interponer el medio de impugnación ordinario que marca la legislación local y dentro del término legal, argumentando que los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentados por los supuestos candidatos, lo fueron cuando ya se había consentido tácitamente la resolución CG-R-39/10, siendo que no aplica la regulación del procedimiento, ya que tiene como limitante que no se modifiquen las propias determinaciones.

Que fue incorrecto que ante la simple petición realizada por el demandado y el perito designado, se señalara fecha para la toma de escritura y firma del demandado, señalando que el término concedido para que el perito emitiera su dictamen empezaba a correr a partir de la toma de escritura, lo que es completamente ilegal, ya que al momento de ofrecer la probanza, no se pidió que se citara al demandado para que pusiera firma o letras que servirían para el cotejo, no obstante que así lo exigía el tercer párrafo del artículo 1247 del Código de Comercio.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar en forma conjunta los agravios que guardan íntima vinculación entre sí, toda vez que ello además, no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en

distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan improcedentes, como se verá a continuación:

Por cuanto hace al agravio que se vierte en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al dictar la resolución CG-R-72/10, revocó sus propias determinaciones, se considera infundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en la resolución CG-R-39/10 emitida por tal autoridad en la sesión celebrada el tres de mayo de dos mil diez, aprobó el registro de, entre otros, los candidatos propuestos por el Partido Convergencia por el Principio de Representación Proporcional para los Ayuntamientos de Cosío, Pabellón de Arteaga, Calvillo, San Francisco de los Romo, Jesús María y Rincón de Romos, señalando que se habían presentado ante él las solicitudes correspondientes, no menos cierto es que resulta falso el hecho de que al emitir la resolución CG-R-72/10 de fecha treinta y uno de mayo del presente año, haya revocado tal determinación.

Debe tenerse en cuenta que, como ya se dijo, en la primera resolución se aprobó el registro de las planilla a miembros de los Ayuntamientos de Cosío, Pabellón de Arteaga, Calvillo, San Francisco de los Romo, Jesús María y Rincón de Romos; determinación que de manera alguna fue revocada ni modificada por la autoridad responsable, pues en la resolución del treinta y uno de mayo, no hace pronunciamiento alguno respecto de tales

planillas, sino únicamente de las relativas a los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá.

Tampoco puede afirmarse que se haya revocado o modificado con ello la resolución CG-R-39/10, pues en ésta no existe ningún pronunciamiento respecto de las planillas de referencia, es decir, no se señaló que no se hubieran presentado solicitudes respecto de tales Municipios, o que las solicitudes fueran improcedentes, o que se encontraba perdido el derecho del Partido Convergencia para presentar candidaturas de miembros de tales Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional.

Puede afirmarse válidamente, que al no haber sido impugnada por un recurso ordinario la resolución CG-R-39/10, ésta adquirió firmeza, pero únicamente respecto de los hechos materia de análisis en dicha resolución; no así respecto de aquello sobre lo que no se pronunció.

Es importante tomar en consideración que según se advierte de las constancias procesales, y específicamente de los oficios que obran a fojas mil ciento veintiuno y mil ciento veintidós de los autos, dirigido el primero de ellos al Consejo Distrital Electoral II por parte del licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y el segundo a éste por parte del Presidente del Consejo Distrital Electoral II, en respuesta al primero, que en fecha treinta de abril de dos mil diez, fueron presentadas ante el Consejo Distrital Electoral II, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, y que según lo afirmado por el titular del Consejo Distrital en comento, por una confusión no fueron remitidos en su oportunidad al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo

que evidentemente éste último no podía hacer ningún tipo de referencia a solicitudes cuya presentación desconocía.

Los oficios en cita, gozan de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del Código Electoral del Estado, toda vez que se trata de documentos que en copia certificada se remitieron a este Tribunal, y que fueron expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por cierto el extremo a que hace referencia el Profesor Rubén Ortiz Arechar, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital II del Instituto Estatal Electoral.

Además, a fojas setecientos setenta y cinco, ochocientos dieciséis y ochocientos cuarenta y siete, obran en copia certificada las correspondientes solicitudes de registro, en que se contiene sello de recibido por parte del II Consejo Distrital Electoral Uninominal, con lo que se corrobora tal situación.

No soslaya este Tribunal que el partido accionante en forma implícita pone en duda la presentación de las solicitudes de referencia, al indicar que no se contaba con ningún antecedente de la presentación de las mismas.

Al respecto, resulta pertinente indicar que si bien es cierto, en la resolución CG-R-39/10, se hizo mención en el resultando XVIII, que los Consejos Distritales emitieron oficios que fueron recibidos el tres de mayo del presente año, y en los que informaron que se habían aprobado tanto los registros de las listas de Diputados de Mayoría Relativa, como de las planillas a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Cosío, Pabellón de Arteaga, Asientos, Calvillo, San Francisco de los Romo, Tepezalá, El Llano, San José de Gracia, Jesús María y Rincón de Romos, sin que se haya informado que en el Consejo Distrital Electoral II se recibieron las solicitudes de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, no menos cierto es

que tal omisión resulta insuficiente para poner en duda la certeza de la recepción de las solicitudes correspondientes.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que se están exhibiendo las solicitudes relativas, con su sello de recibido por parte del Consejo Distrital Electoral II; y en segundo término, que el propio Presidente de dicho Consejo Distrital presentó oficio informando que por una confusión en el manejo de expedientes, no se remitió ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que se le diera trámite.

Luego entonces, si una autoridad está emitiendo un oficio que tiene pleno valor probatorio, es inconcuso que su contenido debió ser desvirtuado, lo que no ocurrió en el presente caso, pues nada existe en el sumario de lo que se desprenda que tales afirmaciones no corresponden a la verdad.

Así, debe tenerse por cierto que por una confusión en el manejo de expedientes, el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, no remitió en forma oportuna al Consejo General, las solicitudes que en forma errónea fueron presentadas ante él.

Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole en que pudiera haber incurrido la autoridad con la omisión.

Por otro lado, resulta infundado el agravio que se hace valer en el sentido de que la resolución impugnada carece de motivación y de fundamentación, puesto que en ella claramente se señala que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan, realizando el referido análisis tomando en cuenta también el contenido de los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 apartado B y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 8, 9, 91, 92, 95, 99, 184, 185, 186, 187, 188, 190 y

194 del Código Electoral Local, por lo que es falso que la resolución no se encuentre fundada.

Por cuanto hace a la motivación, ésta se encuentra contenida de manera implícita en la resolución de marras, básicamente en los resultandos, en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral indicó que en treinta de abril de dos mil diez, se recibió en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral, la solicitud de registro de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional por los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, conjuntamente con los anexos respectivos, signadas por el licenciado Luis Enrique Estrada Luévano, Presidente del partido Convergencia en Aguascalientes; que en sesión extraordinaria del Consejo General se tomó la resolución CG-R-39/10, en que se otorgó el registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa y de las planillas a miembros de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Cosío, Pabellón de Arteaga, Calvillo, San Francisco de los Romo, Jesús María y Rincón de Romos, por el Principio de Representación Proporcional, al Partido Convergencia; que en veinte de mayo del presente año, diversos ciudadanos de los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, interpusieron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, habiéndose acordado al día siguiente la recepción de los mismos; que mediante oficio se le solicitó al Consejo Distrital Electoral II, información y documentación relativa al registro de los candidatos a los cargos de Regidores Propietarios y Suplentes por parte del Partido Convergencia por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, habiéndose contestado dicho oficio en veinticuatro de mayo, por lo que al día siguiente, se remitieron los expedientes relativos a los

Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se les requirió para que informaran el estado que guardaba el trámite previsto por el artículo 197 del Código Electoral del Estado, consistente en el registro de los ciudadanos.

Los anteriores antecedentes, relatados a manera de resultandos en la resolución impugnada, constituyen la motivación que tuvo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para dictar la resolución impugnada, básicamente bajo el argumento de que si bien se dictó resolución en que se aprobaron los registros de diversos candidatos del Partido Convergencia, con posterioridad a ello se percataron de que habían tres solicitudes a las que no se les había dado respuesta, lo que sucedió a raíz de la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por los candidatos cuyo registro fue solicitado y no analizado. Luego entonces, resulta de igual forma infundado el argumento que se vierte en el sentido de que la resolución CG-R-72/10 carece de motivación.

Ahora bien, como se hace valer en el escrito recursal, es cierto que la resolución CG-R-72/10 fue emitida en forma extemporánea, pues el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la letra dice:

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Si de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 187 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, el Consejo y los consejos distritales

celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales comunicarán dentro de las 24 horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las candidaturas a regidores para integrar los ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debió pronunciarse con relación a las solicitudes presentadas por el Partido Convergencia respecto de los candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional de los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187 del Código Electoral, es decir, dentro de los tres días siguientes al treinta de abril.

Sin embargo, en el presente caso hubo una imposibilidad material para ello, toda vez que como se ha dicho, por una confusión en el manejo de los expedientes en el Consejo Distrital Electoral II, no se le remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la anticipación debida, las solicitudes de registro correspondientes.

Luego entonces, es evidente que tal situación no puede pararle perjuicio a los ciudadanos cuyo registro como candidatos fue solicitado, pues en todo caso se trata de omisiones y errores de las autoridades administrativas electorales que pueden dar lugar a una responsabilidad administrativa o de cualquier otro tipo, pero no afectar los derechos de los ciudadanos, en cuanto a que exista un pronunciamiento respecto de las solicitudes, en el sentido que en su caso corresponda.

Ahora, por lo que hace al agravio que se vierte, en cuanto a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral actuó en forma arbitraria y oficiosa, pues no hubo petición para que

se pronunciara respecto de las solicitudes aludidas, resulta infundado.

No es exacta la aseveración que se vierte en el escrito recursal, en cuanto a que la autoridad responsable actuó en forma oficiosa al emitir la resolución CG-R-72/10.

Se afirma lo anterior tomando en cuenta que si bien es cierto no hubo una nueva petición formal para que se pronunciara respecto de la solicitud de registro de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Convergencia con relación a los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, no menos cierto es que sí existía una petición primigenia (la presentada ante el Consejo Distrital Electoral II en treinta de abril de dos mil diez), a la que no se le había dado respuesta, siendo aquella precisamente la que se atiende mediante la resolución impugnada.

Además, el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral haya solicitado al Consejo Distrital II información sobre las solicitudes de registro de referencia, y que en caso de que las tuviera, se las remitiera, no puede considerarse de manera alguna como un acto oficioso, pues ello tuvo lugar precisamente por la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por los ciudadanos María Soledad Contreras Flores, Juana Mares Chávez, Ma. Concepción Pérez Cárdenas, Ma. Trinidad Piña Armendariz, Joaquín de Luna, Ma. Del Carmen Reyes Ponce, Miguel Ángel Jasso Puente, Érika Gallegos Morales, José Ahumada Reyes, María del Carmen Rodríguez Castro, María Modesta Salazar Noriega, Silvia García Martínez, Gilberto González Rodríguez, Javier Vázquez, Juan Reyes Encina, Ma. Yolanda Valadez Tavarez, Gilberto Lara Castorena, Jovita Flores Silva, Carmen Yuriria Lara Salas y Lucía del Carmen López.

En efecto, consta en autos la interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por los ciudadanos de referencia, pues en autos obran copias certificadas de las demandadas correspondientes, así como de los diversos requerimientos que hizo la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey Nuevo León en dichos juicios, e incluso la sentencia correspondiente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se tiene por cierta la interposición de los Juicios aludidos, así como los diversos trámites realizados con relación a ellos, por constar también los correspondientes oficios remitidos por el licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Del estudio de tales documentos, se advierte que resultó necesario que dicho Secretario Técnico, solicitara información al Consejo Distrital Electoral II, a fin de contar con los elementos suficientes para rendir el correspondiente informe circunstanciado, pues en los referidos Juicios, se hacía valer precisamente la omisión de atender a las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el referido Consejo Distrital (omisión imputada al Consejo General); datos que requería para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que dice:

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad o órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:
 - a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería.
 - b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y
 - c) La firma del funcionario que lo rinde.

Luego entonces, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se vio obligado a requerir información al Consejo

Distrital Electoral II respecto de solicitudes de registro de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá, presentadas por el Partido Convergencia, y dicha información fue en sentido positivo, en cuanto a que sí se habían presentado, por lo que se le remitieron con sus anexos correspondientes, es inconcuso que existían tres solicitudes sin respuesta (una por cada Municipio), que debían ser atendidas, precisamente por la omisión en que se había incurrido en la resolución CG-R-39/10, en que no hubo pronunciamiento al respecto, y en atención al derecho de petición y su correlativa obligación de dar respuesta a él, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que dice:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Tampoco puede hablarse de consentimiento tácito alguno, ni de parte del Partido Convergencia (aunque haya estado presente en la sesión extraordinaria del tres de mayo de dos mil diez por conducto de su representante), ni de los candidatos propuestos, pues si bien es cierto que las omisiones pueden ser objeto de impugnación, no menos cierto es que precisamente por tratarse de un acto omisivo, éste es de tracto sucesivo, y mientras no se dicte la resolución, los cuatro días para impugnarlo, a que se hace referencia en el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siguen vigentes a cada momento, mientras subsista la omisión.

En tal sentido se ha pronunciado en diversas resoluciones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sirviendo de ejemplo lo pronunciado al

resolver el Juicio de Revisión Constitucional 027/2000, que en la parte que interesa, dice:

a) El presente medio de impugnación se promovió dentro del término de cuatro días que establece el artículo 8 de la citada legislación electoral, en virtud de que dada la naturaleza del acto omiso reclamado no podría llegar a estimarse extemporaneidad alguna en la presentación del medio de impugnación de que se trata, porque la lectura cuidadosa de la demanda relativa permite advertir que si bien, el partido actor combate, de manera formal, el proceder de tres de marzo último, adoptado por el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes, sin embargo, dicha lectura evidencia que el reclamante fundamentalmente de lo que se queja, es de que la autoridad responsable ha omitido dar respuesta cabal a su solicitud que formuló el veintiuno de febrero del año que corre, mediante la cual dijo reiterar su solicitud de registro como partido político nacional en dicha entidad, que formuló el treinta de agosto del año próximo pasado, así como la de sus representantes, cuyos nombres se especificaron en la petición concerniente; y siendo ello así, la omisión que se atribuye a la autoridad responsable constituye un acto de tracto sucesivo, es decir, se realiza cada día que transcurre, lo que hace que deba considerarse que, de todas suertes, el plazo para impugnarlo no ha vencido, dado que, renace cada día que pasa sin que se responda la petición formulada.

Por otro lado, resulta inatendible el agravio que se vierte respecto de que no aplica en el presente caso la regularización del procedimiento, pues tal figura jurídica no fue aplicada por la autoridad responsable, por lo que los argumentos que se esgrimen en el recurso de apelación, no versan sobre la litis.

Resulta también inatendible el agravio que se contiene en el escrito recursal en el sentido de que en forma indebida se otorgó un plazo al perito para que emitiera su dictamen, a partir de que se recibieran las muestras de escritura y firma, por tratarse de cuestiones que no tienen que ver con la litis que nos ocupa.

Finalmente, por cuanto hace al agravio en el sentido de que se violaron los artículos 92, 186, 187 y 188 del Código Electoral, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad al dictar la resolución impugnada, debe decirse que resulta infundado, pues a la luz de los agravios planteados, éstos no proporcionan elementos que lleven a la revocación o modificación de la misma, según quedó apuntado con anterioridad.

En los anteriores términos, se impone confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Tribunal debe limitarse al estudio de los agravios, que sólo atacaron la extemporaneidad de la resolución impugnada, su oficiosidad y el señalamiento de que se revocaron las propias determinaciones, por lo que procede la confirmación respectiva, sin emitir pronunciamiento ajeno a los agravios planteados, no obstante que se pudieran advertir irregularidades formales en cuanto a la autoridad competente para recibir la solicitud del registro de los candidatos o cuestiones relacionadas con la temporalidad de la presentación de la solicitud ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-72/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez, en la cual se atienden las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Convergencia, para las planillas de Ayuntamientos de los Municipios de Asientos, El Llano y Tepezalá por el Principio de Representación Proporcional para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

TERCERO.- Se confirma la resolución CG-R-72/10 emitida el treinta y uno de mayo del dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman únicamente las Ciudadanas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciadas VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe, ante el impedimento legal del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO para emitir su voto. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-